



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 05838
Exp. No. 9.0

**Ciudadano Licenciado
Juan Manuel Oliva Ramírez
Gobernador del Estado
Presente.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **152**, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el ejercicio fiscal de 2011.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 16 de diciembre de 2010**

Alicia Muñoz Olivares
Diputada Secretaria

Moisés Gerardo Murillo Ramos
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 152

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2010 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$606.22	\$1006.11
Zona habitacional centro media	\$325.92	\$584.76
Zona habitacional centro económica	\$177.03	\$319.22
Zona habitacional económica	\$93.87	\$166.19
Zona marginada irregular	\$41.58	\$93.87
Valor mínimo	\$41.18	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,699.47
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,645.26
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,692.83
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,692.98
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,025.03
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,349.04
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,970.82
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,553.72
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,092.32
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,176.81
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,676.53
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,212.48
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$757.79
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$583.43
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$332.60
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,850.66
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,103.61
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,344.48
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,599.32
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,093.67
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,553.15
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,400.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,170.90
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$961.65
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$961.65
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$759.13
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$677.32
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,187.34
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,605.24
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,972.17
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,805.84
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,135.24
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,679.22
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,935.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,553.15
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,212.49
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,170.90
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$961.65
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$795.35
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$673.30
Industrial	Precaria	Regular	10-8	501.62
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$333.97
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,349.05
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,636.88
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,092.32
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,343.12
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,966.24
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,507.54
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,553.15
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,262.10
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,093.03
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,092.32
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,794.57
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,427.08
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,553.15
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,262.10
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$961.65
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,427.67
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,135.24
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,794.57
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,763.73
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,507.54
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,134.67



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$7,457.27
2. Predios de temporal	\$3,071.42
3. Agostadero	\$1,471.33
4. Cerril o monte	\$908.01

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.30
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.73
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.53
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.19
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.15

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.40
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.28
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.28
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.40
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.22
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.40
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixtos de usos compatibles	\$0.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.63
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.10
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.10
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.69
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.04
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.04
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.41
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** La prestación del servicio de agua potable se causará y liquidará en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo de usuario	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
a) Servicio Doméstico	\$65.96	\$66.22	\$66.50	\$66.76	\$67.02	\$67.29	\$67.56	\$67.83	\$68.10	\$68.38	\$68.65	\$68.92
b) Servicio Comercial	\$110.49	\$110.93	\$111.37	\$111.81	\$112.22	\$112.72	\$113.17	\$113.62	\$114.07	\$114.53	\$114.99	\$115.45
c) Servicio Mixto	\$75.52	\$75.81	\$76.11	\$76.42	\$77.04	\$77.04	\$77.34	\$77.66	\$77.96	\$78.28	\$78.59	\$78.91
d) Servicio Industrial	\$206.97	\$207.80	\$208.62	\$209.46	\$211.14	\$211.14	\$211.98	\$212.84	\$213.69	\$214.54	\$215.40	\$216.26

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Servicio de alcantarillado y saneamiento:

- a) La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios, para los efectos fiscales que les correspondan.

III. Contratos para todos los giros:

- a) Contrato de agua potable \$127.73
- b) Contrato de descarga de agua residual \$127.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

IV. Materiales e instalación para tomas de agua potable:

	1/2 "	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Diámetro	\$695.28	\$962.85	\$1,602.75	\$1,980.58	\$3,192.42

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición y medidor. Incluye la ruptura y reposición de concreto.

V. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

TUBERIA DE CONCRETO

	Descarga Pavimento	Normal Terracería	Metro Pavimento	Adicional Terracería
Descarga de 6"	\$2,110.53	\$ 1,371.05	\$457.61	\$316.85
Descarga de 8"	\$2,225.50	\$1,478.81	\$476.77	\$336.02

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$6.38
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$31.93
c) Constancias de suficiencia	constancia	\$27.56
d) Cambios de titular	toma	\$38.32
e) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$274.63

VII. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	hora	\$198.41
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	hora	\$1,245.82
c) Otros servicios:		
Reconexión de toma de agua	toma	\$322.43
Reconexión de drenaje	descarga	\$359.64
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$12.39
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.02

VIII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,098.77	\$931.41	\$3,030.18
b) Interés social	\$2,658.44	\$1,226.96	\$3,885.40
c) Residencial C	\$3,065.67	\$1,277.36	\$4,343.03
d) Residencial B	\$3,640.49	\$1,373.17	\$5,013.66
e) Residencial A	\$4,854.00	\$1,826.63	\$6,680.64
f) Campestre	\$6,131.37		\$6,131.37



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

TARIFA

I. Limpieza y recolección de basura de tianguis por m ²	\$95.79
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$31.93

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$28.72
c) Por un quinquenio	\$155.65
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$356.26
III. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$131.11



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$131.11
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$168.78
VI.	Exhumación	\$281.65
VII.	Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$131.11

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	\$154.25
II.	En eventos particulares en zona urbana	\$201.17
III.	En eventos particulares en zona rural	\$234.71

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y sub-urbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo	\$5,579.54
----	---	------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte \$5,579.54
- III.** Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior
- IV.** Revista mecánica \$117.17
- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$92.04
- VI.** Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días \$193.88
- VII.** Por constancia de despintado \$39.05

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por elemento por evento particular \$154.25
- II.** Por concepto de constancia de no infracción, se cobrará la cantidad de \$47.41

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$3.36
II.	Impresión de documentos en blanco y negro o color, por hoja	\$1.33

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$25.54
II.	Cirugía de esterilización	\$153.28
III.	Pensión de caninos y felinos por día	\$12.77
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$25.54
V.	Sacrificio del animal	\$63.87
VI.	Incineración del animal con rabia	\$63.87

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$217.15
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$217.15



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Habitacional:

- | | |
|---------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$55.80 por vivienda |
| 2. Económico | \$90.65 por vivienda |
| 3. Media | \$4.18 por m ² |

b) Especializado: __

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$8.35 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$2.79 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.37 por m ² |

c) Bardas o muros: \$1.37 por metro lineal

d) Otros usos:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comercial, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$5.56 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.37 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.37 por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:

a) Uso habitacional \$2.10 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$4.18 por m²

V. Por licencias de remodelación \$132.51

VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles \$4.18 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.10 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar. \$139.49

En el caso de fraccionamientos el cobro será por lote.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$125.53

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$209.22

b) Uso industrial \$836.93

c) Uso comercial \$557.93



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$34.87 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$181.33

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$41.84

XIV. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$221.05

b) Para usos distintos al habitacional \$446.35

XV. Por constancia de autoconstrucción \$160.93 por vivienda

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$45.59 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- a) Hasta una hectárea \$124.14
- b) Por hectáreas excedentes \$4.64
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción V.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$915.87
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$124.14
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$101.57
- \$33.52

V. Revisión de avalúo para su validación

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,297.24
II.	Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$1,422.76 por m ²
III.	Por la autorización del fraccionamiento	\$1,422.76 por m ²
IV.	Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
	a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales	\$1.66 por lote
	b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico y recreativo-deportivo	\$0.07 por m ²
V.	Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
	a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.64%
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	0.97%
VI.	Por el permiso de venta	\$0.08 por m ²
VII.	Por la autorización para relotificación	\$0.08 por m ²
VIII	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.08 por m ²



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Table with 2 columns: Tipo and Cuota. Rows include: a) Espectaculares (\$1,255.39), b) Luminosos (\$697.44), c) Giratorios (\$65.01), d) Electrónicos (\$1,218.82), e) Tipo bandera (\$48.74), f) Bancas y cobertizos publicitarios (\$48.74), g) Pinta de bardas (\$40.62)

II. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$81.23

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Table with 2 columns: Características and Cuota. Rows include: a) Fija (\$27.87), b) Móvil:

Table with 2 columns: Características and Cuota. Rows include: 1. En vehículos de motor (\$69.72), 2. En cualquier otro medio móvil (\$6.97)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.94
b) Tijera, por mes	\$41.84
c) Comercios ambulantes, por mes	\$69.72
d) Mantas, por mes	\$41.84
e) Pasacalles, por día	\$13.94
f) Inflables, por día	\$55.79

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,373.94
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$221.30

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Permiso para podar árboles, por árbol	\$127.73
II.	Permiso para derribar árboles que no sean en terrenos forestales, por árbol	\$383.20
III.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$638.68

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 54.28
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$67.51
III.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$9.38
	b) Por cada foja adicional	\$2.67
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$54.27
V.	Por certificación de planos	\$120.69
VI.	Por la expedición de copias certificadas c/u	\$6.38

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas por:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I.	Consulta	EXENTO
II.	Expedición de copias simples, por cada copia	\$0.67
III.	Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.33
IV.	Reproducción de documentos en medios magnéticos	\$26.83

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II.	5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$204.50.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2010, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. En el caso de los títulos de PROCEDE se tendrá un descuento hasta el mes de mayo del 20% del impuesto del ejercicio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 24 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable que tributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 44. Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de obtención de recursos para la propia institución o del alumnado, se les otorgará el 70% de descuento de la indicada en la fracción I del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente tabla:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2011, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010

JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
Diputado Presidente

ALICIA MUÑOZ OLIVARES
Diputada Secretaria

MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS
Diputado Secretario